



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 74/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el tres de marzo de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el ocho de marzo de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de tres de marzo de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el cinco de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con original que exhibió la autoridad (visible a fojas de la 566 a la 584 del anexo que contiene el expediente del procedimiento administrativo), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de

la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de tres de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido

con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policias tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día once de febrero de dos mil diecinueve, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo marca *******(3)**, efectuada a bordo de la unidad de patrulla *******(3)** a las 18:24 horas, en un domicilio de la Avenida Tezozomoc entre Río Culiacán y Río San Lorenzo en la colonia Pro Hogar de esta ciudad de Mexicali, como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 5 y 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, de 07 diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día once de febrero de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, el Miembro *******(1)**, tripulante de la unidad de patrulla número *******(3)** fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo de la marca *******(3)**, sin que hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4; Por tal motivo, es que se procedió a elaborar el Acta Administrativa número *******(4)**, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, de 07 diciembre de 2018)."

SEXTO.- Motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.



BAJA CALIFORNIA

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que lo afirmado en el acta administrativa de once de febrero de dos mil diecinueve es insuficiente para determinar su responsabilidad, ya que de la misma no se desprende que haya realizado alguna detención a un vehículo, ni que se haya multado o arrestado a un ciudadano, solamente se demuestra que estaba hablando con un ciudadano más no comprueba que actividad concretamente se estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa que se le atribuyó no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza como servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

- Que las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada, dado que el acta administrativa de once de febrero de dos mil diecinueve la autoridad llevó a cabo una indebida valoración, debido a que le otorgó valor probatorio pleno cuando tiene valor de indicio, al haberse allegado al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, sin que haya sido ratificada en la fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

- Que la citada acta resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le atribuyó, dado que de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención de un vehículo por su parte, dado que únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido un vehículo, sin observar el momento en que el oficial supuestamente detuvo dicho automóvil.

- Que al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le imputó respecto a que detuvo un vehículo Dodge tipo matiz, color verde, cuatro puertas, con placas del Estado de Baja California, sin que exista otro medio de convicción que

acredite o corrobore lo asentado en el acta por lo que hace a la detención del referido vehículo.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve omitió reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

- Que al no existir elementos de pruebas aptos, idóneos, ni concluyentes que demuestren todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de las pruebas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha al demandante.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día once de febrero de dos mil diecinueve **omitió reportar al C4 la detención** del vehículo marca ***** (3), efectuada a bordo de la unidad de patrulla ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las 18:24 horas en un domicilio de la Avenida Tezozomoc entre Río Culiacán y Río San Lorenzo en la colonia Pro Hogar de esta ciudad de Mexicali.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la

detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor), y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte a la central de radio de la detención del vehículo marca Dodge, tipo matiz, color verde, cuatro puertas, año aproximado dos mil diez, con placas del Estado de Baja California en el momento en que ésta se llevó a cabo.

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que hace valer que el acta administrativa a la que se le otorgó valor pleno por la autoridad, es insuficiente para acreditar que detuvo un vehículo para infraccionarlo en ejercicio de sus funciones como policía.

En efecto, es importante establecer que, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.**

Por lo que partiendo de tal premisa y que, como se precisó en el considerando quinto, la imputación que realizó la

autoridad demandada es en el sentido de que la parte actora **detuvo un vehículo y omitió reportar dicha detención al C4**, es que se considera que las pruebas que valoró para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un

procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción

XXXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la actora; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En el caso, el actor en su escrito de demanda presentada en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós ante esta Sala (visible a foja 8 de autos) hace valer que no detuvo ningún vehículo en el ejercicio de sus funciones **y negó que había detenido algún vehículo o ciudadano**, y que en el acta administrativa solamente se menciona que supuestamente estaba hablando con un ciudadano, declaración que a continuación se transcribe, cito textualmente:

*"Debido a que lo que se afirma en el **ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 11 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 18:24 HORAS**, resulta insuficiente para determinar la responsabilidad del suscrito, ya que de la misma no se desprende, que se haya realizado alguna detención algún vehículo, ni que se haya multado algún ciudadano, menos aún que se haya arrestado algún ciudadano, esa acta administrativa, solamente demuestra que supuestamente el suscrito estaba hablando con un ciudadano, pero no comprueba que actividad concretamente se estaba haciendo, tampoco se tiene la versión del supuesto conductor del vehículo, para corroborar que los hechos fueron como afirma la autoridad administrativa"*

En ese sentido era responsabilidad de la autoridad acreditar de manera contundente que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que en ese preciso momento omitió reportar tal detención a la central de radio, lo que en la especie con los medios de convicción aportados por la autoridad no aconteció.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora el once de febrero de dos mil diecinueve detuvo un vehículo marca Dodge, tipo matiz, color verde, cuatro puertas, año aproximado dos mil diez, con placas del Estado de Baja California, en el ejercicio de su funciones como policía y omitió reportar al C4 dicha detención.**

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de seis de abril de dos mil veintidós la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el once de febrero de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada respectivamente ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante comparecencia de los supervisores José Luis Contreras Méndez e Iván Guillermo García García, en fechas veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y nueve de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente (obran a fojas 43, 44, 45 y 46 de autos).

2.- En lo que respecta a los Anexos consistentes en **impresiones fotográficas** que se anexan en el Acta Administrativa número ***** (4) de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (visibles a fojas 7, 8 y 9 de autos) conteniendo imágenes del hecho en donde se observa a la unidad de policía número ***** (3), en la segunda fotografía se observa que está detrás de un vehículo compacto; así como impresión fotográfica que contiene la impresión de una fotografía de la credencial de trabajo expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal relativa al de nombre ***** (1), con número de empleado ***** (4), obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD; anexando también un **Rol de servicio** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente al segundo turno de Patrullas Central.

3.- Documental Pública consistente en copia debidamente certificada de Rol de Servicio, Parte de Novedades

y Bitácora de detención de vehículos de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, del segundo turno Patrullas Central, remitida mediante oficio ***** (4) de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo a las detenciones realizadas por la unidad P***** (3).

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia**, consisten en acreditar que la parte actora en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali detuvo un vehículo y omitió reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que ésta se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa **número ***** (4)**, elaborada el once de febrero de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal



***** (1), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en el horario de servicio comprendido de las 15:00 horas a las 23:00 horas, como responsable de patrulla de la unidad ***** (3), siendo las 18:24 horas (dieciocho horas con veinticuatro minutos) realizó la detención de un vehículo marca ***** (3) y omitió reportar a esa hora al C4 tal detención.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que a la hora señalada (18:24) la parte actora tenía detenido un vehículo en ejercicio de sus funciones y que hasta esa hora no había realizado el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** número ***** (4) elaborada el once de febrero de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos, del día once del mes de febrero, del año dos mil diecinueve, los supervisores de la sindicatura municipal al realizar recorrido de supervisión por Avenida Tezozomoc, de Oriente a Poniente, Casi esquina con Río Culiacán en la Colonia Pro hogar, nos percatamos que una unidad de la Policía Municipal con el número ***** (3) tenía en detención a un vehículo de la ***** (3) las cuales no se alcanzaron a apreciar por baja visibilidad (se anexa fotografía), a lo que en ese momento, siendo las dieciocho horas, con veinticuatro minutos, solicitamos vía frecuencia de radio a Central de Radio C4, Zona Central, el último reporte de la unidad ***** (3), manifestando el operador de frecuencia de radio C4, de sexo femenino, que el último reporte era de un vehículo ***** (3), no coincidiendo este con el vehículo detenido en ese momento, por tal motivo abordamos al Agente tripulante de la unidad ***** (3), el cual se encontraba dialogando con el conductor del vehículo en mención, y al término de ello nos acercamos identificándonos como Supervisores de la Sindicatura Municipal, preguntándole por el reporte del vehículo, respondiendo que no pudo entrar en dicha frecuencia, a lo que los Supervisores le manifestamos que el no reportar un vehículo a frecuencia de radio en tiempo y forma, genera una falta en el Reglamento que rige a la corporación, por tal motivo se levantaría la presente acta administrativa, solicitándole una identificación, proporcionando identificación tipo credencial, de la Dirección de Seguridad Pública, a nombre de ***** (1), con número de empleado ***** (4), al cual se le otorgó el derecho de uso de voz, para manifestar lo que a su derecho convenga, siendo esto lo siguiente; al hacer la intervención del vehículo, entramos a C4 vía frecuencia, y en ese momento dicha frecuencia se

encontraba saturada de incidencias y al detener la marcha del vehículo, el conductor baja de manera intempestiva, y quise realizar de nueva cuenta la entrada vía frecuencia a C4, el cual no pude entrar nuevamente y al ver que el conductor se bajaba del vehículo, tuve que descender de la unidad y dialogar con él, motivo por el cual ya no pude capturar de nueva cuenta, siendo esto todo lo que deseo manifestar, firmo al calce para dejar constancia de ello, una vez terminada la presente actuación de la presente acta administrativa, nos comunicamos vía telefónica a frecuencia de radio zona central, para solicitar el nombre del despachador en turno que proporcione información, siendo esta *****⁽¹⁾ la cual manifestó, que el vehículo manifestado tipo *****⁽³⁾, no había sido el último en reportar, más sin embargo se aclara que el vehículo en cuestión tipo *****⁽³⁾ no había sido reportado por la unidad *****⁽³⁾. Se anexan tres fotografías a blanco y negro de la detención del vehículo, fotografía a blanco y negro de credencial de la Dirección de Seguridad Pública, a nombre de *****⁽¹⁾, fotografía a blanco y negro del Sistema Sisproid del Agente *****⁽¹⁾, Rol de Servicio de Patrullas Central Segundo Turno del presente día de actuación.

Siendo las dieciocho horas, con cincuenta minutos del mes febrero, del año dos mil diecinueve, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.-** "

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los dos supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *****⁽⁴⁾, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores José Luis Contreras Méndez e Iván García García la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la

verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el once de febrero de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. *La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no*

atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el alcance demostrativo pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "HECHOS", lo siguiente:

1.- Que a las 18:24 horas del once de febrero de dos mil diecinueve, al estar los supervisores realizando recorrido de supervisión por Avenida Tezozomoc, de Oriente a Poniente, Casi esquina con Rio Culiacán en la Colonia Pro hogar, se percataron que una unidad de la Policía Municipal con el número *******(3)** tenía en detención a un vehículo de la *******(3)** las cuales no alcanzaron a apreciar por baja visibilidad.

2.- Que en ese justo momento siendo las dieciocho horas, con veinticuatro minutos, solicitaron vía frecuencia de radio a Central de Radio C4, Zona Central, el último reporte de la unidad *******(3)**.

3.- Que les manifestó el operador de frecuencia de radio C4, de sexo femenino, que el último reporte era de un vehículo *******(3)**, no coincidiendo este con el vehículo detenido en ese momento.

No obstante lo manifestado por los supervisores, al estar reducido el alcance demostrativo de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente; **para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora en el ejercicio de sus funciones detuvo un vehículo *******(3)** y omitió reportar en tiempo y forma dicha detención a la central de radio C4.**

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo para



tener por demostrado que la unidad de policía municipal *******(3)** tenía detenido al referido vehículo en el ejercicio de sus funciones y que el agente omitió reportar dicha detención en tiempo y forma.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multicitada acta administrativa, como son los Anexos consistentes en **impresiones fotográficas** que se anexan en el Acta Administrativa número *******(4)** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, (visibles a fojas 7, 8 y 9 de autos) conteniendo imágenes del hecho en donde se observa a la unidad de policía número *******(3)**, en la segunda fotografía se observa que está detrás de un vehículo compacto; así como impresión fotográfica que contiene la impresión de una fotografía de la credencial de trabajo expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal relativa al de nombre *******(1)**, con número de empleado *******(4)**, obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD; anexando también un **Rol de servicio** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente al segundo turno de Patrullas Central, solo se advierte lo siguiente:

-Tenemos que por cuanto hace a las impresiones fotográficas, la responsable solo les concedió valor indiciario toda vez que de las mismas solo se advierte (en la primera) una unidad de policía con el número ilegible, en (la segunda) una unidad de policía sin apreciarse el número, un vehículo compacto sin observarse el número de placa, marca, color y año, y (en la tercera de ellas), se aprecia la unidad *******(3)** y varios metros adelante se ve una persona que se encuentra parado al lado de un vehículo; por último de la (cuarta fotografía) se aprecia una identificación del agente procesado que lo acredita únicamente como servidor público, por lo que no aportan datos que corroboren lo indicado en el acta respecto a que el agente en el ejercicio de sus funciones detuvo un vehículo.

Del **Rol de Servicio** así como del **Control de Novedades** de fechas once de febrero de dos mil diecinueve correspondiente al segundo turno, patrullas central, que comprende el horario de 15:00 a las 23:00 horas del once de febrero de dos mil diecinueve; solo arroja lo siguiente:

Se advierte que la parte actora laboró en el Segundo turno de Patrullas Central el once de febrero de dos



mil diecinueve en la unidad *******(3)** como responsable de patrulla.

Que en el Control de Novedades no existe reporte de atención ciudadana relacionado con un vehículo *****(3)**.**

De las citadas documentales, no se acredita la detención del vehículo, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que el actor se encontraba activo como responsable **de patrulla en la unidad *******(3)**** el día y hora en que supuestamente se suscitaron los hechos atribuidos.

De la impresión fotográfica que obra a fojas (7 y 8 de autos) obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, solo sirve para acreditar lo siguiente:

-Que el procesado es Agente Activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por último y por cuanto hace a la **Bitácora de detención** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve correspondiente al Segundo Turno Patrullas Central, que obra en copia certificada en autos del procedimiento administrativo, sirve para acreditar lo siguiente:

-Que de la misma **se advierte que no existe reporte de detención de la unidad de patrulla *******(3)** a las 18:24 horas de vehículo *******(3)**.**

De lo anterior se observa que la citada documental, no es apta para acreditar que la parte actora en el ejercicio de sus funciones a las 18:24 horas tenía detenido el multicitado vehículo como los supervisores asentaron en el acta administrativa.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora consistente en que el once de febrero de dos mil diecinueve **realizó la detención del vehículo ***** (3)**, y omitió reportar dicha detención al C4, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** en juicio **respecto al motivo de inconformidad en análisis**, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos. (...)

Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el acta administrativa de once de febrero de dos mil diecinueve es medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al ser elaborada por un servidor público con fe pública de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, y contar con todos los requisitos de validez.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de once de febrero de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el acta administrativa es medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el once de febrero de dos mil diecinueve, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de marzo de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el tres de marzo de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y

Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

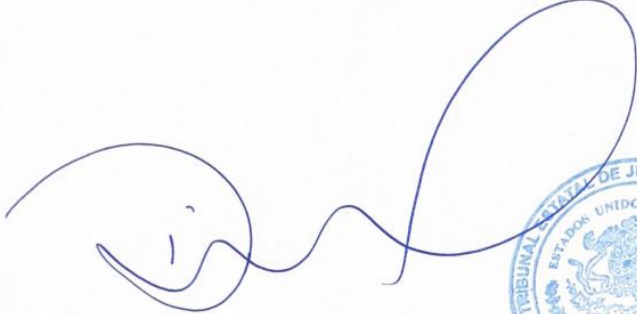
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 12, 14, 15 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 11, 12 15, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 4, 7, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficios, en fojas 4, 12, 13, 14, 15, y 18.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 74/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.